



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020).-

Ref.	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8 ,
Demandado	HELIO FABIO AGUIRRE AGUIRRE C.C. 5.925.139
Radicación Juzgado	733474049—001-2020—00027-00
Auto interlocutorio N°	128

La **Dra. MARIA CAROLINA LONDOÑO CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.230.308 de Manizales y T.P. No. 163.183 del C.S.J., obrando en calidad de apodera judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT N° 800037800-8**; de conformidad con el poder conferido por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.374 quien obra como apoderada general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; presenta demanda ejecutiva para que por los trámites del **proceso ejecutivo singular de mínima cuantía** se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 422 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra **HELIO FABIO AGUIRRE AGUIRRE** identificado con la cédula de ciudadanía **5.925.139**, con domicilio en el municipio de Herveo Tolima. Por las siguientes sumas:

PRIMERA.- Por valor de **\$15.528.889**, por concepto del capital adeudado, contenido en el pagaré No. **066146110000044**.

SEGUNDA.- Por los intereses de mora causados desde el día 6 de enero del año 2019 a la tasa máxima legal permitida hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, contenida en el pagaré No. **066146110000044**.

TERCERA.- Por valor de \$11.698.346 por concepto del capital adeudado contenido en el pagaré No. **066146100004323**.

CUARTA.- Por los intereses remuneratorios sobre el pagaré No. **066146100004323** desde el día 9 de octubre del año 2018, hasta el día 9 de octubre del año 2019 equivalentes a la suma de \$2.104.676.

QUINTA.- Por los intereses de mora causados desde el día 10 de octubre del año 2019 a la tasa máxima legal permitida hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, sobre el pagaré No **066146100004323**.



SEXTA.- Por valor de \$578.417, por otros conceptos estipulados en el pagaré No. 066146100004323.

SEPTIMA.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte vencida en el presente litigio.

Que se pide como **medidas cautelares** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente, de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados de depósito a término, o cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional y sea susceptible de ser embargado que posea la parte demandada en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A.**

Que anexo a la demanda se encuentran los títulos valores (PAGARÉS), reuniendo las formalidades de Ley contenidas en los artículos 621 y 671 el Código del Comercio, infiriéndose claramente que el deudor se encuentra en mora de efectuar la cancelación de la deuda, reuniendo así las exigencias previstas en el art. 422 y s.s. del C.G.P., prestando por lo tanto mérito ejecutivo como anteriormente se indicó.

En conclusión hay que decir que en principio los títulos ejecutivos adosados prueban con suficiencia que la parte demandante posee el título (derecho en sentido material), pero sólo —*reitero*— en forma aparente, pues ya tendrá la oportunidad la parte demandada dentro de esta *litis* de controvertir vía excepcional el instrumento por medio del cual es ejecutada.

Que la demanda reúne cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y s.s. del Código General del proceso. La demandante manifiesta desconocer el correo electrónico del demandado, pese a haber realizado intentos por comunicarse con su contraparte sin obtener resultados positivos., sin embargo el acto procesal de notificación y traslado de la demanda corresponde a una carga procesal atribuible al ejecutante, luego aquel deberá agotar todos los medios legales para tal fin.

Que el artículo 17 numeral 1º del código general del proceso establece que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...), luego es claro colegir que este juzgado es competente para conocer y darle trámite a esta ejecución, aunado a ello, por el FUERO PERSONAL este despacho también sería competente en razón a que la parte demandada tiene su domicilio en esta jurisdicción (**Carrera 4 No.1-58 Barrio La plazuela de Herveo Tolima**), tal y como lo establece el artículo 28 numeral 1º del C.G.P.



Que de otra parte aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con examinar el ASPECTO JURIDICO del título valor, LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento de los mismos y la capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que esta *litis* se resuelve aplicando EXEGETICAMENTE la norma al caso particular y concreto, sin que sea necesario incurrir en posturas creadoras de derecho o en mayores elucubraciones jurídicas.

Que esta oficina judicial encuentra **legitimada en la causa para actuar** a la Dra. **MARIA CAROLINA LONDOÑO CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.230.308 de Manizales y T.P. No. 163.183 del C.S.J., como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con **NIT N° 800037800-8**, según poder adjunto a la demanda el cual está debidamente conferido.

Teniendo en cuenta que mediante Sentencia C-169 de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. **MARIA VICTORIA CALLE CORREA** la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 1563 de 2013, mediante la cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones, éste juzgado se abstiene de exigirlo, por lo que es pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERA.- Por valor de \$15.528.889, por concepto del capital adeudado, contenido en el pagaré No. **066146110000044.**

SEGUNDA.- Por los intereses de mora causados desde el día 6 de enero del año 2019 a la tasa máxima legal permitida hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, contenida en el pagaré No. **066146110000044.**

TERCERA.- Por valor de \$11.698.346 por concepto del capital adeudado contenido en el pagaré No. **066146100004323.**



CUARTA.- Por los intereses remuneratorios sobre el pagaré No. **066146100004323** desde el día 9 de octubre del año 2018, hasta el día 9 de octubre del año 2019 equivalentes a la suma de \$2.104.676.

QUINTA.- Por los intereses de mora causados desde el día 10 de octubre del año 2019 a la tasa máxima legal permitida hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, sobre el pagaré No 066146100004323.

SEXTA.- Por valor de \$578.417, por otros conceptos estipulados en el pagaré No. 066146100004323.

SEPTIMA.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte vencida en el presente litigio.

OCTAVA.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente, de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados de depósito a término, o cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional y sea susceptible de ser embargado que posea **HELIO FABIO AGUIRRE AGUIRRE con C.C. N° 5.925.139** en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. OFÍCIESE** para tal efecto al correo electrónico de la entidad financiera en los términos de las directrices dadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y acorde con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 806 de 2020. **TÓMESE** atenta nota por Secretaría.

NOVENA.- NOTIFIQUESE el presente auto interlocutorio al ejecutado **HELIO FABIO AGUIRRE AGUIRRE** en los términos de los arts. 290 y s.s. del C.G.P., dándole prelación a la notificación establecida en el art. 111 de dicho Estatuto Procesal en concordancia con el art. 11 del decreto ley 806 de 2020 en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el País. **EFFECTÚENSE LAS NOTIFICACIONES.**



DECIMA- RECONOCESE personería suficiente para actuar en esta causa a la Dra. **MARIA CAROLINA LONDOÑO CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.230.308 de Manizales y T.P. No. 163.183 del C.S.J., en los términos del poder conferido, quien además no registra antecedentes disciplinarios que le impidan litigar según la información que reposa en el portal web de la Rama Judicial.

DECIMA PRIMERA: CONTRA el presente auto no proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.-

¹ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».